

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Conclusion.)

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contenciosa administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser re-

vocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el art. anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art.º general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

Artículos transitorios.

1.º Para la primera elección de Diputados provinciales, que se verifique después de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan

nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán después como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4.º La división de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se harán por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer art. transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.
El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 18 de Diciembre.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la Administración pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolución; deseoso de que tanto la

provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administración iniciado en este ramo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Ilmo. Sr.: La real orden de 10 de Marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasación de proyectos de Carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida orden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligándolos á que un perito fuese precisamente un Ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de tercera habria de verificarse la nueva tasación por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasación del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.ª y 8.ª de la real orden de 10 de Marzo de 1866 por las siguientes:

1.ª La tasación se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasación, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasación, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Direccion general.

2.ª La tasación hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolución que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública las obras que trata de llevar á cabo la sociedad titulada «Compañía de las aguas de Barcelona,» con objeto de abastecer la población del llano y ensanche de esta ciudad.

2.º Se autoriza á dicha compañía para conducir las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en terrenos de su dominio particular, situados en los términos de Dos-Rius, Cañanias y Argentoná, hasta el mencionado llano y ensanche, siguiendo al efecto el trazado marcado en los planos presentados.

3.º La Compañía concesionaria queda en libertad de formar los Reglamentos y establecer la tarifa de precios que es time conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868. Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, industria y Comercio.

Gaceta del 19 de Diciembre.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

El Consejo de conservación, custodia y administración del Patrimonio que fué de la corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer día difícil misión que le fuera confiada, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las Administraciones, los capitales de los patronatos, los valores de las Administraciones, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al Gobierno Provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administración de bienes del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Di-

rección del Patrimonio que fué de la corona puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizando en pocos días, sobre bases de publicidad y de intervención, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales una Administración trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organización singular de las Administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una Direccion especial del Patrimonio que fué de la corona, si bien enlazada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los expedientes para su enajenación sean despachados en el más breve plazo posible en vista de los antecedentes que existe en la antigua intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creación de una Junta superior que sea oída con frecuencia y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinión de personas de notoria competencia.

Pocas tan apropiadas para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolución en propósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del más acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de Octubre último le fué conferido al Consejo de conservación, custodia y Administración de los bienes que formaron el Patrimonio de la corona.

Art. 2.º Se crea una Direccion general del Patrimonio que fué de la corona, incorporada por todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.º Una Junta, compuesta de 11 individuos no retribuidos

consultará al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su exámen.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es presidente nato de la espresada Junta, y el Director un de sus Vocales. La Junta elegirá sus Vicepresidentes, y designará Ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitación de los negocios y el régimen interior de la Direccion nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Direccion y de las Administraciones y se fijarán los gastos de conservación de estas dentro de un limite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Art. 6.º Los gastos que por personal y material ocasionen la Direccion y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente liquido que resulte permanecerá en Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.º Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de la Direccion, se considerarán como en comision del servicio, no ingresados en el escalon general para la categoría administrativa ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 5.º Quintas.—Circular.

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas Diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo, en solicitud á que se les admita la sustitución del servicio militar por los medios que establece el art. 159 de la ley de 30 de Enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el termino de los dos meses que para ello preceptúa el artículo 147 de la misma ley, exponiendo como causa de no haber

hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de Setiembre último; y siendo justo tomar en consideración las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas ajenas a la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el art. 147 de la ley de Reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del alzamiento nacional, ó sea el 18 de Setiembre último, hasta el 21 de Octubre próximo pasado, en que por la supresión de los Consejos de provincia quedaron restituidas a las Diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenían antes aquellos no debiéndose computar tampoco para el espresado plazo el tiempo que ha trascurrido desde la presentación de las instancias hasta la publicación de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18. de Diciembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de pobreza de que luego se hará mención ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Belchite á 12 de Diciembre de 1868. el Sr. D. Manuel Auban y Perez de Montagudo Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos seguidos á instancia de Rafael Moliner y Mariano Alcalá vecinos de Azuara sobre que se les declare pobres ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando: Que Rafael Moliner y Mariano Alcalá como esposo de Antonja Moliner, vecinos ambos de Azuara acudieron al Juzgado mediante escrito que presentó el Procurador del mismo D. Juan Gil en veinte y tres de Abril último suscrito por el letrado D. Manuel Palacio, solicitando se les declarase pobres para interponer demanda de mayor cuantía contra Andrés Salvador y Saturnina Paesa, cónyuges, en reclamación de varios bienes correspondientes á su adjunto pa-

dre Francisco Moliner, por carecer de los recursos necesarios para costear gastos que son consiguientes en un litigio.

Resultando: Que conferido traslado por término de sexto día á los cónyuges Andrés Salvador y Saturnina Paesa de la pretensión del Rafael Moliner y Mariano Alcalá, no se opusieron en autos en cuya virtud les fué acusada la rebeldía por el Procurador de los demandantes, la que se notificó también en forma y se siguieron aquellas en rebeldía con los estrados del Tribunal y oído el promotor fiscal se recibieron los autos á prueba por término de 9 días que se prorogó hasta todo el que la ley concede.

Resultando que por Rafael Moliner y Mariano Alcalá se probó por medio de 3 testigos y certificación de catastro, no poseer bienes de ninguna especie ni ejercer industria alguna, contando solamente para el sustento de su casa y familia, con lo que ganan como braceros de campo.

Considerando que los demandantes han probado cual lo ofrecieron no poseer bienes de ninguna clase, teniendo tan solo para su sustento lo que ganan como bracero del campo, hallándose por lo tanto comprendidos en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres á Rafael Moliner y Mariano Alcalá para solo el efecto de interponer la demanda de que se ha hecho mérito, sin perjuicio del pago de costas de su defensa en conformidad á lo dispuesto en artículos 199 y 200 de dicha ley:

Y por esta mi sentencia que se hará saber á las partes haciéndose también notoria por medio de edictos remitiéndose un ejemplar para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia al Muy Ilustre Sr. Gobernador de la misma, así la pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. Manuel Auban.—Ante mí, Pedro Carrillo.

Dado en Belchite á 17 de Diciembre de 1868.—Manuel Auban.—D. S. O., Pedro Carrillo.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, dice á esta Administración en 17 del actual lo siguiente:

«Los Sellos de Correos de 50 milésimas que se usan en la actualidad han sido falsificados.

Las diferencias mas notables que distinguen los legítimos de los falsos, que se han presentado en la Fábrica en pago de derechos de Timbre son las siguientes:

En la grega por el lado derecho del Sello y en la conclusión al óvalo, hay un punto que es una contrasena, no la tiene el falso; el rayado de los cuatro ángulos que tocan al óvalo está cortado horizontalmente por cinco partes desiguales, el falso en el lado izquierdo está por cuatro y en el derecho de arriba á bajo sin división horizontal al óvalo; donde dice Correos, las letras E. O. S. son mucho más grandes que las de los legítimos: el número 50 y la S. de milésimas son más pequeñas en el falso, en el fondo del busto al rededor del óvalo hay una raya blanca que no tiene el falso, también tiene el perfil más pronunciado y más confusión en el rayado del pelo así como la frente por la parte interior tiene cuatro rayas y el legítimo cinco, en el trepado que es en lo que más deben fijarse los encargados de verificar al cange son más pequeños los agujeritos y muy desiguales en los falsos, y finalmente el papel y tinta son distintos que los legítimos.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que procure no se admitan al cange á que se refiere mi circular de 30 del pasado más efectos timbrados que los que la Fábrica Nacional del Sello elabora, teniendo para ello muy presentes las diferencias que distinguen el papel judicial falso que fué aprehendido en la provincia de Badajoz del legítimo y de los que ya se dió á V. S. conocimiento por circular de 22 de Junio último.»

Al insertar la precedente orden en este periódico para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia, encarga á los Sres. Alcaldes se sirvan adoptar las medidas convenientes para que se le dé la mayor publicidad, y á que á la vez hagan las oportunas prevenciones á los estancieros de sus respectivas localidades para que no admitan al cange los Sellos y papel judicial falsificados que puedan presentarse al efecto.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1868.—P. S.—Juan Francisco San Juan.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías de 30 de Noviembre último se dispone la devolución á la Fábrica Nacional del sello, precedida del oportuno recuento, de

los efectos estancados, entre los que se determinan los documentos de vigilancia pública desde el número 5 al 14 inclusive, y además las antiguas cédulas de vecindad.

En su virtud esta Administración ha acordado que los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyo poder obren cédulas de vecindad, anteriores á las remesas hecha á esta dependencia por la citada Fábrica en los meses de Agosto y Setiembre últimos y que continuarán usándose en el año próximo, procedan en el día 31 del actual y hora de las 10 de su mañana, con asistencia de Escribano público ó del Secretario del Ayuntamiento y en presencia del encargado de la expedición de las mismas á hacer el recuento de dichas cédulas de vecindad antiguas únicas que han de devolverse, entendiéndose el Escribano ó Secretario el oportuno testimonio en que se consignará 1.º Las existentes al cerrarse la cuenta en fin del mes anterior. 2.º Las recibidas en este. 3.º el total de estos dos conceptos. 4.º las realizadas en el actual. 5.º Las existencias que deberían resultar según los libros. 6.º Las que hayan resultado por el recuento. Y 7.º Las diferencias de más ó de menos que con dicho testimonio se remita copia debidamente autorizada, juntamente con las citadas cédulas al Depositario de fondos provinciales es para el día 4 de Enero próximo.

Concluido que sea el recuento se procederá á formar paquetes de cada una de las clases que existan con los precintos de la fábrica, y serán presentados con una cuerda formando una cruz y una cubierta sobre el nudo en que se exprese la Alcaldía de que procede la clase y cantidad de cédulas que contiene el paquete con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento cuya nota han de afirmar los asistentes á la operación, dando fé al Escribano en la misma y en los testimonios: del precinto quedan exceptuados los paquetes que se encuentren sin abrir.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes á quienes comprende.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1868.—P. S., Juan Francisco San Juan.

En la imprenta de este periódico oficial, se halla de venta la nueva Ley electoral para Ayuntamientos, Diputados provinciales, y Diputados á Cortes.

ARTILLERÍA

La Junta Económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiéndose celebrar el día 14 de Enero próximo subasta pública para construir diez mil sacos de empaque con destino á esta fábrica de pólvora, al precio de seiscientos setenta y cinco milésimas de Escudo cada uno, según orden del Gobierno provision. l de 10 de Noviembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar á las once de la mañana ante la Junta Económica de esta fábrica. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados diez minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos el del 5 por 0/0 de la totalidad del servicio. El pliego de condiciones y la muestra del saco estarán de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados en las horas ordinarias del despacho y las proposiciones han de ser redactadas como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á la fábrica de pólvora de esta Ciudad diez mil sacos de cáñamo para empaques, se compromete á efectuar la entrega al precio de.... (el que sea por Escudos y milésimas en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido: fecha y firma del autor.»

Murcia 14 de Diciembre de 1868.—P. A. D. L. J. E., El Oficial 2.º de Administración militar Secretario, Adolfo Rodríguez y Gamez.

El partido de Médico-Cirujano del pueblo de Cosuenda, en el campo de Cariñena, se halla vacante con la dotación de 15.000 reales anuales, pagados en metálico y trimestralmente por el Depositario nombrado al efecto; cuyo pago garantizarán el Ayuntamiento por lo que respeta á la Beneficencia y una junta de mayores contribuyentes por la asistencia general del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas hasta el día 1.º de Enero del próximo viniente 1869 en que se proveerá.

CONFITERIA

de MANUEL LOZANO.

Calle de la Manifestacion núm. 34.

Con motivo de la baja que han tenido los géneros pertenecientes á la elaboración de toda clase de turrones, el dueño de este establecimiento ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en todas las clases sin que por eso desmerezcan de la bondad y buena elaboración como en años anteriores.

Los precios al por mayor son:

- Mazapan en barras de todas clases á 108 rs. @
- Quesos de iguales clases á 108 rs. id.
- Guirlache y nieve á 108 rs. id.
- De almendras negro á 70 rs. id.
- De avellanas á 60 rs. id.
- De piñones á 53 rs. id.
- Mazapanes de Toledo en cajas adornadas y varios caprichos, los hay de 3 rs. á 60 rs., por libras á 5 rs.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Noviembre de 1868.

Factoría de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresan, para atender al su ministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. — Esc. mils.	Precio del art. en peso ó medida del país.
6	Mequinenza.	D. Antonio Barceló	40 litros.	0'552	22'080
"	id.	El mismo.	800 kilóg.	0'032	25'600

Mequinenza 30 de Noviembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Marcelino Espallargas.

Imprenta de Antonio Gallifa.

CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
TRIGO	CEBADA	CESTE	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUA-DIENTE	CARNER-RO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZO	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUA-DIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
Aleca.....	6 657	2 900	3 625	3 600	3 050	7 550	0 540	2 114	0 187	0 400	0 200	0 200	0 200	11 994	5 224	6 531	7 567	0 312	0 266	0 601	0 032	0 130	0 406	0 870	0 017	0 017	0 017
Belchite.....	7	2 800		5 100	2 700	6 600	0 400	2 600	0 200	0 400	0 200	0 200	0 200	12 612	5 014		9 548	0 412	0 232	0 525	0 024	0 160	0 435	0 870	0 017	0 017	0 017
Borja.....	3 300	2 800		3 600	2 800	6	0 475	2 200	0 266	0 400	0 200	0 200	0 200	9 548	5 014		9 548	0 312	0 242	0 477	0 029	0 135	0 578	0 870	0 017	0 017	0 017
Calatayud.....	6	2 850	3 300	6 400	6 600	6 600	0 650	2 200	0 236	0 400	0 200	0 150	0 200	10 810	5 134	5 945	7 567	0 260	0 225	0 525	0 040	0 135	0 513	0 870	0 017	0 017	0 013
Caspe.....	3 800	3 450		6 900	3 300	6 700	0 950	3 800	0 266	0 299	0 500	0 110	0 100	9 908	4 934	6 305	7 207	0 599	0 286	0 533	0 058	0 234	0 578	0 870	0 017	0 008	0 013
Daroca.....	5 500	2 750	3 500	5 700	2 750	7 400	0 456	2 800	0 175	0 200	0 230	0 230	0 200	12 251	4 864	3 603	3 603	0 494	0 237	0 613	0 027	0 172	0 379	0 870	0 021	0 017	0 017
Ejea.....	6 800	2 700	2	8 800	3 600	6 800	0 300	5 800	0 300	0 400	0 150	0 300	0 300	12 251	4 864	3 603	3 603	0 764	0 312	0 541	0 018	0 234	0 652	0 870	0 013	0 013	0 013
La Alfranca.....	6 300	3 100		5 800	2 900	6 800	0 500	5 800	0 255	0 444	0 185	0 300	0 300	9 080	4 750		5 621	0 503	0 251	0 541	0 030	0 249	0 533	0 870	0 013	0 013	0 015
Pina.....	5 040	2 640		5 800	2 963	7 407	0 900	3 333	0 266	0 444	0 185	0 300	0 300	9 080	4 750		5 621	0 581	0 256	0 590	0 049	0 204	0 578	0 870	0 013	0 013	0 015
Sos.....	5 250	3 750		5 370	2 963	7 350	0 800	3 200	0 244	0 244	0 150	0 150	0 150	9 458	6 756		5 314	0 521	0 292	0 586	0 049	0 197	0 530	0 870	0 013	0 013	0 013
Tarazona.....	5 375	2 960	4 450	5 370	2 960	6 800	0 500	2 160	0 269	0 310	0 150	0 150	0 150	9 583	5 325	8 017	5 314	0 368	0 268	0 541	0 030	0 132	0 584	0 870	0 013	0 013	0 013
Zaragoza.....	5 807	3 237		5 807	3 237	6 755	1 270	3 340	0 266	0 282	0 380	0 250	0 250	10 460	5 832		7 360	0 564	0 282	0 538	0 077	0 206	0 578	0 870	0 021	0 021	0 013
Precio medio.	5 902	2 970	3 375	3 392	3 446	3 055	6 923	0 645	2 946	0 244	0 290	0 368	0 195	10 632	5 350	6 080	6 111	0 472	0 265	0 551	0 040	0 181	0 531	0 870	0 016	0 016	0 014

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Setiembre.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1868.—Angel Gallifa.